

RESOLUCIÓN No. SOT-DS-2019-008

EL SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la norma suprema, manda a que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, con fecha 12 de noviembre del 2018 el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, emitió mediante Resolución No. SOT-2018-038, las "Normas para regular los procesos para la ejecución de las acciones previas y el proceso administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo".

Que, en virtud de los casos sustanciados bajo la resolución ibídem, es superlativamente importante regular los términos para la presentación y atención de denuncias ciudadanas, así como la optimización de tiempos para la actuación previa de solicitud de información, así como establecer un límite institucional a las sanciones que se generan por la no entrega de información, en base al principio constitucional de la proporcionalidad.

Que, el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 98 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

RESUELVE

REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SOT-038-2018

Artículo. 1.- Incluir a continuación del artículo 2, el siguiente Título:



“(...) TÍTULO I.I
**INICIO DE LA POTESTAD DE INVESTIGACIÓN MEDIANTE ACTUACIONES
PREVIAS O DE LA POTESTAD SANCIONATORIA**

Art. 2.1.- Inicio. - El procedimiento sancionatorio o a las actuaciones para investigar el presunto cometimiento de las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, puede iniciar de oficio por parte de la propia Superintendencia, a solicitud de cualquier otra entidad pública o por denuncia de cualquier ciudadano o colectivo.

Art. 2.2.- Inicio de oficio. - En virtud de los resultados obtenidos del ejercicio de la facultad de vigilancia y control que posee la Superintendencia, o tras haber tenido conocimiento directa o indirectamente de posibles infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, los Intendentes Zonales decidirán sobre el inicio de actuaciones previas de investigación o sobre el inicio directo del proceso sancionatorio.

Los Intendentes Zonales contarán con el término de quince días contados desde la recepción del informe interno de los resultados de los procesos de vigilancia y control, para iniciar la actuación previa respectiva, para iniciar directamente el proceso sancionatorio o, en el caso de que la acción u omisión informada internamente no constituya una infracción tipificada en Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, para archivar motivadamente el requerimiento interno, mediante informe remitido al Superintendente Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Art. 2.3.- Inicio a solicitud de otra entidad pública.- Todas las instituciones establecidas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, que tuvieren conocimiento directo o indirecto del presunto cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, pondrán en conocimiento a la Superintendencia, para que investigue los actos u omisiones de los que tengan conocimiento, para lo cual remitirán toda la información que estimen relevante para justificar el inicio de la actuación previa de investigación o del proceso sancionatorio.

Una vez recibida la información por parte de cualquier entidad pública, los Intendentes Zonales, como responsables del inicio de las actuaciones previas y del inicio del proceso sancionatorio, en el término de quince días iniciarán la actuación previa respectiva, iniciarán directamente el proceso sancionatorio o, en el caso de que la acción u omisión no constituya una infracción tipificada en Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, archivarán motivadamente la petición remitida mediante informe remitido al Superintendente Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Art. 2.4.- Inicio por denuncia. - Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante la Superintendencia el posible cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de



Suelo que fueren de su competencia. La denuncia deberá contener al menos lo siguiente:

- a) El nombre y domicilio del denunciante, así como cualquier información de contacto.*
- b) Identificación del Gobierno Autónomo Descentralizado o de la entidad del Gobierno Central presuntamente responsable.*
- c) Descripción de los actos u omisiones denunciadas, que se circunscriban en alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, así como, de ser posible, la fecha en que presuntamente se cometió la infracción.*
- d) Las supuestas afectaciones realizadas por las acciones u omisiones denunciadas.*
- e) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante.*

Una vez recibida la denuncia, la Superintendencia a través de los Intendentes Zonales calificará la denuncia para determinar si cumple con los requisitos establecidos anteriormente, para lo cual contará con el término de hasta quince días desde la fecha de su recepción, concluido dicho término iniciará la actuación previa correspondiente, iniciarán directamente el proceso sancionatorio o, en el caso de que la acción u omisión no constituya una infracción tipificada en Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, responderán motivadamente al denunciante sobre dicha situación.

En caso de que la denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, dentro del mismo término señalado en el inciso anterior, los Intendentes Zonales solicitarán al denunciante que en el término de tres días aclare o complete la denuncia, en caso de no hacerlo en el tiempo previsto la Superintendencia procederá al archivo de esta. (...)

Artículo 2.- Sustituir los dos primeros incisos del artículo 5, por el siguiente inciso:

“(...) Art. 5.- Informe de Actuaciones Previas. - Los resultados técnicos de la revisión de información documental solicitada, de las inspecciones y de las actas de reunión, servirán para el análisis del Intendente Zonal competente, quien valorará dichos resultados, determinando si aporta elementos probatorios suficientes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)”

En el tercer inciso del mismo artículo 5, a continuación de la frase: “(...) el Intendente Zonal dispondrá el archivo del caso (...)”, incluir lo siguiente: “(...) mediante acto administrativo debidamente motivado, el mismo que será notificado al denunciante y al ente sujeto de control (...)”.





SOT

SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

Artículo 3.- Sustituir el artículo 6, por el siguiente:

*“(…) **Art. 6.- Trámite.** – El informe final señalado en el artículo anterior, será puesto en conocimiento del sujeto objeto de las actuaciones previas, para que manifieste su criterio en el término de diez días posteriores a su notificación, que podrá prorrogarse hasta por cinco días adicionales a petición de parte. El informe final notificado deberá estar acompañado de los documentos del resultado de la inspección, del análisis de información o del acta de reunión, en copias debidamente certificadas.*

En caso de que la persona objeto de las actuaciones previas remita el criterio, dicha respuesta será incorporada al expediente y será analizada, debiendo realizarse un informe conclusivo que contendrá el análisis del criterio, mismo que deberá elaborarse en el término de cinco días, contados desde la recepción del criterio. En caso de que dicho criterio no desvanezca la presunción, la autoridad zonal iniciará inmediatamente el proceso sancionatorio, caso contrario archivará la causa mediante acto administrativo motivado.

En caso de que la persona objeto de las actuaciones previas no manifieste su criterio en el término establecido, la Intendencia Zonal deberá iniciar el proceso sancionatorio de manera inmediata. (...)”.

Artículo 4.- En el primer inciso del artículo 9, sustituir la frase: “término de treinta días”, por lo siguiente: “término de diez hasta treinta días, dependiendo de la complejidad y cantidad de la información”

En el segundo inciso del mismo artículo, sustituir la frase: “15 días.”, por lo siguiente: “cinco días.”.

Artículo 5.- Agregar a continuación del artículo 11, el siguiente artículo:

*“(…) **Art. 11.1.- Sanción por no entrega de información.** - Únicamente se impondrá la sanción por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 106 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, si la solicitud de información de la Superintendencia incluye un término límite específico.*

Así también sólo se podrá imponer una sanción pecuniaria de hasta dos salarios básicos unificados por la infracción de no entrega de información, salvo que exista reincidencia por parte del infractor o que durante el proceso el infractor haya ocasionado conflictos en las diligencias de notificación, en la audiencia o en cualquier otra fase del proceso, en dichos casos la autoridad competente podrá imponer una multa superior, dentro de los rangos legales establecidos para este tipo de infracción leve, según el artículo 109 de la Ley Orgánica de Ordenamiento territorial, Uso y Gestión del Suelo. (...)”.

DISPOSICIÓN GENERAL

Las presentes disposiciones serán aplicables para todos los procesos que, de oficio, a solicitud de cualquier otra entidad pública o por denuncias, sean remitidas o presentadas a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución; sin perjuicio de la atención oportuna y diligente que las autoridades competentes deben tener de los casos puestos en conocimiento de la Superintendencia antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, so pena de las correspondientes responsabilidades administrativas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Intendencia General y a las Intendencias Zonales. De la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución reformatoria encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

SEGUNDA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Cuenca, a los 27 días del mes de junio del 2019.



Ing. Fabián Neira Ruiz

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
USO Y GESTIÓN DEL SUELO (E)**

